



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE Y OTRO.**

**RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00162-00**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia escrita acorde a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE y BALSAMERA SAS.

**II. PRETENSIONES**

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandante solicitó a esta judicatura:

1. De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero:
  - a) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 4481860003298715, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$13.088.777.00, M/cte.
  - b) Por la suma de \$284.956.00, M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagare N° 4481860003298715, desde el día 24 de

mayo del 2021, hasta el día 21 de junio del 2021, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de \$39.038.00, M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 4481860003298715, desde el día 22 de junio del 2021, hasta el 02/07/2021, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - d) Por la suma de \$31.623.00, M/Cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481860003298715.
  - e) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 024036100012309, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$65.979.548.00, M/cte.
  - f) Por la suma de \$8.445.992.00, M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 6.0 Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 024036100012309, desde el día 19 de enero del 2020, hasta el día 19 de Julio del 2020.
  - g) Por la suma de \$1.878.383.00, M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024036100012309, desde el día 20 de Julio del 2020, hasta el 02/07/2021, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - h) Por la suma de \$442.303.00, M/Cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100012309. Ver tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos).
2. De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada BALSAMERA S.A.S. identificada con NIT. 900.914.944-5, representada legalmente y de manera solidaria por JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 024036100016005, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$67.014.058.00, M/cte.
- b) Por la suma de \$12.075.994.00, M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 6.0 Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 024036100016005, desde el día 30 de Julio del 2020, hasta el día 30 de enero del 2021.
- c) Por la suma de \$25.567 M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024036100016005, desde el día 31 de enero del 2021, hasta el 02/07/2021, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$262.111.00, M/Cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100016005.
- e) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 024036100017070, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$70.511.425.00, M/cte.
- f) Por la suma de \$10.953.375.00, M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 6.0 Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 024036100017070, desde el día 30 de Julio del 2020, hasta el día 30 de enero del 2021.
- g) Por la suma de \$26.327.00, M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024036100017070, desde el día 31 de enero del 2021, hasta el 02/07/2021, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h) Por la suma de \$269.592.00, M/Cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100017070.
- i) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 024036110003193, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$204.809.781.00, M/cte.

- j) Por la suma de \$42.460.528.00, M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 7.5 Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 024036110003193, desde el día 30 de Julio del 2020, hasta el día 30 de enero del 2021.
  - k) Por la suma de \$1.128.047.00, M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024036110003193, desde el día 31 de enero del 2021, hasta el 02/07/2021, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - l) Por la suma de \$14.845.927.00, M/Cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036110003193. Ver tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos).
3. Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien señalado en la medida cautelar solicitud en la presente demanda.
  4. Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 6° del artículo 448 del C.G.P., la venta en pública subasta del bien relacionado en el acápite de hechos, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 4481860003298715; N° 024036100012309; N° 024036100016005; N° 024036100017070 y N° 024036110003193.
  5. Se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

## **6. HECHOS**

1. El demandado señor(a) JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, suscribió y aceptó dos Pagarés:
  - 1.1. T.C. N° 4481860003298715, por valor de \$13.088.777.00, M/cte., por concepto de capital, más \$284.956.00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes, más

\$39.038.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$31.623.00, M/Cte., por otros conceptos, para un total de \$13.444.394.00 M/Cte.

1.2. N° 024036100012309, por valor de \$65.979.548.00, M/cte., por concepto de capital, más \$8.445.992.00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes, más \$1.878.383.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$442.303.00, M/Cte., por otros conceptos de IMO SEGVIDA; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), para un total de \$76.746.226.00 M/Cte.

2. La sociedad demandada BALSAMERA S.A., identificada con NIT. 900.914.944-5, representada legalmente y de manera solidaria por JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, suscribió y aceptó tres Pagarés:

2.1. N° 024036100016005, por valor de \$67.014.058.00, M/cte., por concepto de capital, más \$12.075.994.00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes, más \$25.567.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$262.111.00, M/Cte., por otros conceptos, para un total de \$79.377.730.00 M/Cte.

2.2. N° 024036100017070, por valor de \$70.511.425.00, M/cte., por concepto de capital, más \$10.953.375.00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes, más \$26.327.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$269.592.00, M/Cte., por otros conceptos, para un total de \$81.760.719.00 M/Cte.

2.3. N° 024036110003193, por valor de \$204.809.781.00, M/cte., por concepto de capital, más \$42.460.528.00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes, más \$1.128.047.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$14.845.927.00, M/Cte., por otros conceptos de IMO, SEGVIDA, OPAGXCCLI, CXCINTES; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), para un total de \$263.244.283.00 M/Cte.

2.4. Sumadas las cinco obligaciones arrojan un total de QUINIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$514.573.352.00) M/CTE.

3. El título valor Pagare T.C. N° 4481860003298715, fue fijada para ser cancelada en Una (01) cuota a capital, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; El título valor Pagare N° 024036100012309, respalda la obligación N° 725024030202499, la cual fue fijada en un plazo de Ciento Veinte (120) meses, para ser cancelada en Veintiséis (26) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF+ 6.0 Puntos Efectiva Anual; El título valor Pagare N° 024036100016005, respalda la obligación N° 725024030257328, la cual fue fijada en un plazo de Ciento Un (101) meses, para ser cancelada en Veinte (20) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF+ 6.0 Puntos Efectiva Anual; El título valor Pagare N° 024036100017070, respalda la obligación N° 725024030270794, la cual fue fijada en un plazo de Ciento Seis (106) meses, para ser cancelada en Dieciocho (18) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF+ 6.0 Puntos Efectiva Anual; Y el título valor Pagare N° 024036110003193, respalda la obligación N° 725024030234163, la cual fue fijada en un plazo de Diez (10) años, para ser cancelada en Veintitrés (23) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF+ 7.5 Puntos Efectiva Anual. Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que los títulos valores originales base de la ejecución están en poder de mi poderdante el Banco Agrario de Colombia S.A., Y se pondrán a disposición cuando el despacho lo requiera (art. 245 C.G.P.).

4. La obligación N° 4481860003298715, correspondiente a una tarjeta de crédito, se encuentra vencida desde el día 21 de Junio del 2021, con un saldo por capital de \$13.088.777.00, M/cte.; La obligación N° 725024030202499, correspondiente al Pagare N° 024036100012309, se encuentra vencida desde el día 19 de Julio de 2020, con un saldo por capital de \$65.979.548.00 M/Cte.; La obligación N° 725024030257328, correspondiente al Pagare N° 024036100016005, se encuentra vencida desde el día 30 de Enero de 2021, con un saldo por capital de \$67.014.058.00 M/Cte.; La obligación N° 725024030270794, correspondiente al Pagare N° 024036100017070, se encuentra vencida desde el día 30 de Enero de 2021, con un saldo por capital de \$70.511.425.00 M/Cte.; Y la obligación N° 725024030234163, correspondiente al Pagare N° 024036110003193, se encuentra vencida desde el día 30 de Enero de 2021, con un saldo por capital de \$204.809.781.00 M/Cte.
5. Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare N° 024036100012309, a partir de la cuota N° 10, de fecha 19/07/2020; en el pagare N° 024036100016005, a partir de la cuota N° 4, de fecha 30/01/2021; en el pagare

- N° 024036100017070, a partir de la cuota N° 2, de fecha 30/01/2021; y en el pagare N° 024036110003193, a partir de la cuota N° 7, de fecha 30/01/2021, que exigen de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.
6. El (a) demandado (a) JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, suscribió y acepto los pagarés N° 4481860003298715 y N° 024036100012309; y la sociedad demandada BALSAMERA S.A.S., representada legalmente y de manera solidaria por JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, suscribió y acepto los pagarés N° 024036100016005; N° 024036100017070 y N° 024036110003193; quienes en sus cláusulas SEXTA O NOVENA señalan: "El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título.
  7. En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos:  
A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco.
  8. Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el demandado JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE, otorgó la Escritura Pública No, Dos Mil Seiscientos Sesenta (2.660) del 02 de Septiembre de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar Cesar, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre el siguiente bien inmueble: Un predio urbano denominado LOTE N 10, CORRESPONDIENTE AL LOTE N 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE, ubicado en la vía que conduce al Rincón, del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con extensión superficiaria de 1.302 M2, identificado con la matricula inmobiliaria Número 190-49782, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionadas en la Escritura Pública No. Dos Mil Seiscientos Sesenta (2.660) del 02 de Septiembre de 2014.

9. Que la cláusula decimocuarta de la mencionada escritura de hipoteca reza: se señala la ciudad de Valledupar Cesar, como lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que el banco pueda demandar ante el juez competente del domicilio del deudor o del lugar de ubicación de los bienes hipotecado.

## **7. CONSIDERACIONES**

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretaría a resolver las excepciones de mérito ‘propuestas ‘por el demandado a través de apoderado denominadas “Indebida Acumulación de Deudores respecto de cada una de las obligaciones que se cobran, como quiera que fueron adquiridas por diferentes personas, sumas diferentes y con un objeto distinto, y si la obligación contenida en el pagaré No. 024036100012309, no es exigible al ser beneficiario el demandante de la ley de alivio financiero,

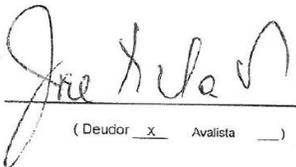
No obstante, el despacho considera que el problema jurídico se encuentra resuelto al admitir el apoderado de la parte demandada los hechos de la demanda, la existencia y exigibilidad de las obligaciones base de recaudo ejecutivo y que no hubo una indebida acumulación de deudores. Aceptación que tiene la fuerza de una confesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se ordenará declarar no probadas las excepciones planteadas y en consecuencia, seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago porque no hay reparos que hacer a los títulos valores base de recaudo ejecutivo, pues quedó demostrado que en efecto el señor JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE, suscribió el día 06 de junio de 2014 el pagaré No. 4481860003298715, y el día 27 de marzo de 2015 el pagaré No. 024036100012309, los cuales fueron firmados por éste, en nombre propio, tal como se advierte a continuación:

Pagaré N° 4481860003298715<sup>1</sup>:

PAGARÉ No. 4481860003298715

REGISTROS DE FIRMAS

  
( Deudor  Avalista  )

  
Huella

Nombre: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE  
No Identificación: 19.092.218 de: BOGOTA D.C.  
Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Dirección: CALLE 107 A No. 7 C - 50 APTO 702-SANTA ANA OCCIDENTAL  
Ciudad de Dirección: BOGOTA  
Teléfono: --3158004789

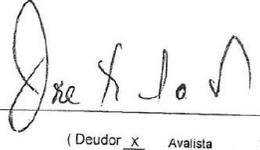
Nombre: \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Ciudad de Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_

Pagaré N° 024036100012309<sup>2</sup>:

 **Banco Agrario de Colombia**

PAGARÉ No. 024036100012309 (16)

REGISTROS DE FIRMAS

  
( Deudor  Avalista  )

  
Huella

Nombre: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE  
No Identificación: 19.092.218 de: BOGOTA D.C.  
Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Dirección: CALLE 107 A No. 7C - 50 Apto 702  
Ciudad de Dirección: BOGOTA  
Teléfono: // 3158004788

Nombre: \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Ciudad de Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_

Por su parte los pagarés No. 024036100017070, 024036100016005, 024036110003193, fueron suscritos por el señor JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE, en nombre propio y como representante legal de BALSAMERA S.A.S., tal como se advierte a continuación:

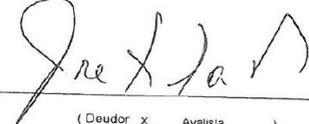
Pagaré N° 024036100016005<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Visible a folio 13 del cuaderno de numeración 01 del expediente  
<sup>2</sup> Visible a folio 19 del cuaderno de numeración 01 del expediente  
<sup>3</sup> Visible a folio 26 del cuaderno de numeración 01 del expediente



PAGARÉ No. 024036100016005

REGISTROS DE FIRMAS

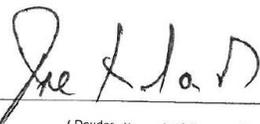
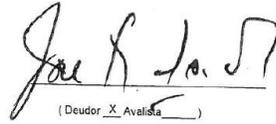
 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218 Representante Legal o Apoderado No Identificación:	 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: BALSAMERA S A S No Identificación: 900914944-5 Representante Legal o Apoderado: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218
---	---

Pagaré N° 024036100017070<sup>4</sup>:



PAGARÉ No. 024036100017070 (28)

REGISTROS DE FIRMAS

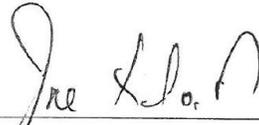
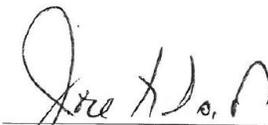
 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218 Representante Legal o Apoderado No Identificación:	 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: BALSAMERA S A S No Identificación: 900914944-5 Representante Legal o Apoderado: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218
--	---

Pagaré N° 024036110003193<sup>5</sup>:



PAGARÉ No. 024036110003193 (34)

REGISTROS DE FIRMAS

 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218 de: BOGOTÁ D.C. Representante Legal o Apoderado No Identificación: de:	 (Deudor <input checked="" type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> ) Huella  Nombre: BALSAMERA S A S No Identificación: 900914944-5 de: Representante Legal o Apoderado: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE No Identificación: 19.092.218 de: BOGOTÁ D.C.
---	---

De lo anterior se desprende claramente que el hecho de que los 05 títulos valores hayan sido firmados unos por el señor JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE, en nombre propio y como representante legal de BALSAMERA S.A.S., por valores distintos no les resta

<sup>4</sup> Visible a folio 33 del cuaderno de numeración 01 del expediente

<sup>5</sup> Visible a folio 33 del cuaderno de numeración 01 del expediente

eficacia y exigibilidad a estos, pues esto es el resultado de la consolidación de los múltiples contratos de mutuos celebrados entre los ejecutados y el demandante, negocio subyacente que como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia (...) no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.<sup>6</sup>

Entonces, el hecho de que el demandado haya adquirido 05 obligaciones con la entidad financiera ejecutante, unos en nombre propio y otros como representante legal de BALSAMERAS S.A.S., solo es el resultado de la celebración de varios contratos de préstamo de mutuo entre ellas, circunstancia que en nada afecta la literalidad de los títulos valores, pues nada impide que una sola persona pueda adquirir en distintas oportunidades varias obligaciones, por lo que habrá de declararse no probada la excepción “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDADOS (DEUDORES) DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE RECAUDAN EN ESTE PROCESO”.

La representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en su interrogatorio ratificó que los demandados suscribieron las cinco obligaciones objeto de ejecución en este proceso, además dijo desde el minuto 17:02 del archivo 49 del expediente “(...) Al señor le aplica una de las obligaciones la ley 2071 de 2020 (...) Pero hasta la fecha pues no tengo conocimiento de que se haya acogido al beneficio de la misma ley. (...)” efectivamente, la obligación (725024030202499) se encuentra vencida desde el 19/07/2020. Pero el hecho de que se encuentre cobijada por la ley en mención no quiere decir que exonera al deudor de su obligación, lo que tiene objetivo la finalidad de la ley es condonar cierto tipo de contingente, porcentaje a capital, pero como tal no da lugar a que sea condonación total (...), a partir del minuto 20:50 expresó “(...) Antes de la presentación de la demanda, no existen abonos. Los abonos que realizó estaban amortizados en las tablas que se aportaron en la demanda, pero hoy tipo 8:10 de la mañana por vía de la oficina, pues nos enteramos que realizó un abono de \$100.000.000, el cual se encuentra en la en la oficina, fue realizando un trámite de arreglo. Puedo decir que conozco porque me hicieron a llegar un cheque, aquí tengo el valor exacto de \$100.733.659, un cheque de gerencia. (...)”, quiero decir lo anterior que, la obligación N° 725024030202499 respaldada en el título valor N° 024036100012309 cuenta con los beneficios que otorga la Ley 2071 de 2020 reglamentada en el Decreto 1730 de 2021 y

<sup>6</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

que el demandante se encontraba realizando un abono por valor de \$100.733.659, cuestión que ha de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito a presentarse en este despacho por parte del demandante, así como el pago realizado al apoderado SAUL OLIVEROS ULLOQUE.

El señor **JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE**, de conformidad con lo manifestado en la audiencia inicial celebrada el día 12 de julio de 2023 se encontraba en las instalaciones del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** realizando un abono a las obligaciones, es por ello, que no se pudo realizar el interrogatorio, para lo cual se dio el término de 3 días para que justificará su inasistencia, sin embargo, la excusa se allegó el día dieciocho (18) de julio de 2023, fecha en la cual había fenecido el término para aportarla de conformidad con el artículo 372 numeral 3, por lo que no podrá admitirse la excusa presentada, sin embargo, atendiendo que fue expuesto en la audiencia inicial tanto por la parte demandante como demandando que el señor ARIZA LACOUTURE se encontraba realizando una consignación a favor de la parte demandante, lo cual se corrobora en el documento allegado extemporáneamente, este despacho se abstendrá de imponer las sanciones consagrada en el numeral 4 del artículo 372.

La fijación del litigio se encuentra establecida en el artículo 372 numeral 7 así “(...) *los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. (...) A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. (...)*”

Esta etapa es importante porque se cuestiona a los apoderados judiciales si están de acuerdo sobre algún punto determinado y da la posibilidad a los apoderados de estimar la fijación o valorar algún medio de prueba, esto con el fin de evitar desgastes probatorios innecesarios. En este punto, cobra esencial relevancia la confesión de las partes y de los apoderados, en efecto, el apoderado judicial podría confesar espontáneamente proponiendo la fijación del litigio o incluso aceptando hechos propuestos por la contraparte o de forma oficiosa por el Juez.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC780-2020<sup>7</sup>, se pronunció al respecto destacando:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC780-2020

*“(...) La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio.*

*El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas.*

*(...)*

*La fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.*

*(...)*

*En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las “cuestiones de hecho” para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.*

*(...)*

*La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente. (...)*

En la fijación de los hechos objeto del litigio el apoderado de la parte demandada en la depuración realizada, aceptó como ciertos cada uno de los hechos de la demanda, expresamente reconoció la exigibilidad de la obligación N° 725024030202499 y del resto de obligaciones, por lo que, ateniendo a la literalidad del título valor es claro que las partes en este caso quedaron obligadas de acuerdo al contenido de los derechos y las obligaciones contenidas en los pagarés N° 024036100012309, 024036110003193, 4481860003298715, 024036100016005, 024036100017070, los cuales se encuentra revestidos de las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía y

que en razón de ello, contienen obligaciones meramente cartulares, que en sí mismas, son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial de la obligación en él contenida.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDADOS (DEUDORES) DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE RECAUDAN EN ESTE PROCESO”* y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo y consecuentemente se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDADOS (DEUDORES) DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE RECAUDAN EN ESTE PROCESO”*.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito el abono a las obligaciones demandadas por \$100.000.000.00, reconocido en la audiencia por la representante legal del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$15.437.200).

**QUINTO:** Expídase copia del audio correspondiente en caso de ser solicitadas.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

Juez

YMAG

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991f87970a201796ca16030729dc8fd46e76491e96253d5c65762209face0c2**

Documento generado en 19/07/2023 07:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**